SUSCRICION PARA LA

le

la

O

a.

as

la

ez

li-

da

la.

ra

In-

los

en

el

161

10-

ea-

el

or-

en-

ble

de

0 50

ofi-

pu-

bre-

isco

E LA

Por tres id 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Senora (que Dios guardo) y su augusta y Real familia continuan sin novedad en su importante salud. Umoo of depro tosh

GOBIERNO DE LA PROVIN CIA DE BURGOS.

Circular número 75.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 4 y 15 minutos de la tarde, que he recibido á las 6 y 24 de la misma, me dice lo que sigue:

«Cuartel General de TETUAN 7 Febrero á la una tarde. El ejército entró ayer en TETUAN á las 10 de la mañana. —Las banderas cogidas al enemigo en la batalla del 4 fueron dos en vez de una; la tienda del hermano del Emperador Sidi-Hamet ha sido entregada por el enemigo. El ejército ofrece á la Reina estas prendas de la victoria.

presentar á S. M. las banderas, la tienda y los la batalla de TETUAN, el Ayudante de Campo del General en Jefe D. Antonio García Rizo. Los canones encontrados en el castillo y baterías de TE-TUAN son 78 y 2 morteros; tambien se ha encontrado un considerable acopio de pertrechos de guerra.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para noticia del público. Burgos 8 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular nóm. 76.

Por disposicion del I. S. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, se celebrará el dia 2 de Marzo próximo la subasta del Boletin oficial de ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en la Co-

Está comisionado para mision principal del ramo, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno el referido ocho cañones cojidos en dia á las 11 de su mañana hasta cuya hora se recibirán pliegos cerrados en la referida Comision.

Burgos 8 de Febrero de 1860.-El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular número 77.

En comunicación reservada se encargó á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en 20 de Enero anterior, que al anochecer del 31 practicáran el repeso y recuento de los tabacos existentes en los estancos, de las clases de cigarros comunes que en aquella época se espendian á seis maravedíes, y de las cagetillas de picado que se espendian á seis cuartos y medio cada una; y en la misma encargaba á la vez á los Alcaldes que luego de terminado el acto de repeso y recuento, estendiesen dos testimonios ó certilicados espresivos de las existencias que hubiera de cada una de las referidas clases, y remitiesen uno á la Administracion de Rentas á que correspondiese el pueblo, y el otro á la principal de Hacienda pública de la provincia.

Muchos Alcaldes han llenado el deber que les impuse en mi citado oficio, pero hay un crecido número que, olvidando el en que están de cumplir con puntualidad

las órdenes que se dictan por este Gobierno, han dejado de prestar aquel servicio, impidiendo con ello la rendicion de cuentas y el que la Administracion de Hacienda pública llene los importantes y urgentísimos que le están encomendados.

Antes de emplear medidas de rigor contra los Alcaldes que se encuentran en descubierto, les excito por esta circular á que cumplan; y les advierto que por mas que me sea sensible, trascurridos seis dias desde esta fecha, espediré verederos que pasen á los pueblos que no lo hayan verificado á recoger los testimonios, siendo de cargo de los Alcaldes el abono de las dietas que se señalen á aquellos. Burgos 8 de Febrero de 1860. =Francisco de Otazu.

REAL DECRETO.

En atencion à las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga por cuatro meses el término señalado en el art. 24 de la ley de 6 de Julio último, para la reorganizacion de las sociedades mineras.

Art. 2.º Sin embargo de esta próroga, las referidas sociedades quedan obligadas desde luego á llevar los libros de actas, de caja, de contabilidad, de correspondencia y de trasferencia de acciones à tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, leyes posteriores mercantiles v art. 12 de la de 6 de Julio próximo Art. 3.° Los Gobernadores de provincia ejercerán la inspeccion que las leyes mercantiles, y señaladamente el art. 22 de la de 6 de Julio repetidamente citada les encomiendan, para que las sociedades mineras cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, imponiendo á las que falten las multas que correspondan, dentro de sus facultades administrativas.

Art. 4.º Las sociedades extranjeras que posean minas en España no se hallan comprendidas en la referida ley de Sociedades mineras, pero están obligadas á tener un apoderado en la provincia ó provincias donde radiquen sus pertenencias, para todos los efectos que procedan con arreglo á la ley vigente de Minas y reglamento dictado para su ejecucion.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de la próroga concedida.

Dado en Palacio à once de Enero de mil ochocientos sesenta. —Estárubricado de la Real meno. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 226 rs. y 9 cénts. ánuos, que como compartícipe de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 3.°, capítulo 31 de la Seccion cuarta percibe el Ayuntamiento de Bilbao:

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 31 de Enero de 1815, por la cual el primer Cónsul de la Universidad y Casa de contratacion de dicha villa, tomó á préstamo de D Pedro José de Manzanal, al intéres ánuo de 5 y cuarto por 100, 6.460 rs: y 31 mrs., obligando al reintegro de esta suma y al pago de los réditos todos los bienes del Consulado, especialmente el derecho de avería, cuya imposicion confiesa el mismo Manzanal en papel separado, fecha 3 de Abril de 1816, haberla hecho como Administrador del Colegio y Seminario de San Nicolás de Bari:

Vista otra escritura otorgada tambien en Bilbao à 24 de Enere de 1827 por el Síndico procurador de aquel Consulado, de la que aparece haberse renovado la obligacion contraida por la primera, reduciéndose el interes à 3 y medio por 100 en lugar del 5 y cuarto anteriormente pactado:

Vista la certificacion expedida en 4 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de la antedicha villa, afirmando que en los pibros y documentos que existen en la Contaduria y Archivo de la misma, no resulta que el capital de los 6 460 rs. y 31 mrs haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública,

segun las relaciones de pagos que ha suministrado y se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos delaño próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas se otorgaron por persona hábil, con las solemnidades establecidas, y no tienen vicio algune que los invalide:

Considerando que la obligación contraida por el Consulado de Bilbao está existente por no baberse devuelto la cantidad prestada:

Considerando que el Estado ha sucedido á aquel en todos sus derechos y obligaciones, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantia al capital é intereses:

Considerando que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, cuya legitimidad se halla suficientemente justificada:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1860.—Salaverría. Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion .- Negociado 6.º

Remitido à informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V S. al Juez de primera instancia de Emtrambasaguas para procesar à D. Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santoña en 1858, por los partes que dió à las Autoridades de estarse organizando una conspiracion en aquella plaza, han consultado lo siguiente;

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Entrambasaguas solicitó del Gobernador de la provincia de Santander, autorizacion para procesar à D. Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santoña en 1858:

Resulta que el expresado Alcalde dirigió en 8 de Noviembre del mismo año, dos partes, el uno al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y el otro al Gobernador de la provincia, manifestándoles hallarse organizada una insurreccion Montemolinista, con el objeto de apoderarse por sorpresa de aquella plaza de Santoña, á fin de que dichas autoridades adoptasen

las medidas que juzgasen convenientes entre algunas que proponia y expresando los motivos por los cuales habia llegado á su noticia aquel proyecto:

Que instruida sumaria informacion sobre aquel hecho de órden del Capitan general del distrito, se ratificó el citado Alcalde en lo manifestado en dichos partes anadiendo en su declaracion las razones que tuvo para creer en la existencia de la insurreccion y proyecto indicado:

Que recibidas declaraciones á várias personas y vecinos de Santoña manifestaron que no tenian conocimiento ni antecedente alguno de la repetida insurreccion, si bien lo tenian de los hechos de que dedujo el expresado Alcalde su existencia, y que áun cuando este los hubiese apreciado equivocadamente, creian algunos de ellos, que al dirigir los citados partes, lo hizo de buena fe y llevado del mejor celo en bien del servicio:

Que remitida la sumaria al Capitan general y no resultando probada la existencia de aquella conspiracion de las diligencias practicadas, dispuso dicha autoridad conformándose con lo propuesto por el Auditor de guerra, que se pasase el tanto de culpa que resultaba contra el citado Alcalde por la falsedad cometida en sus partes y se remitiera al Juzgado de Entrambasaguas para que procediese en justicia:

Que el Juez de primera instancia de aquel partido mandó, luego que se ratificó el Alcalde en su declaración y demás personas que depusieron en la sumaria indicada, que se pidiese al Gobernador de la provincia autorización para procesar al referido Alcalde, prévio dictámen del Promotor fiscal:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y el interesado, negó al expresado Juez la autorizacion solicitada:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organizacion de los Ayuntamientos que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes como delegados del Gobierno la de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad, y la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y las disposiciones de las Autoridades superiores, y la de desempeñar todas las funciones especiales que señalen las mismas leyes, Reales órdenes y reglamentos en todos los ramos de la Administración donde no hubiere delegado del Gobierno para tales objetos:

Visto el art. 226 del Código penal que marca las penas que deben imponerse al empleado que abusando de su oficio falsifica un documento público ú oficial:

Considerando que D. Antonio Mateos al dar como Alcalde de Santona los partes indicados, obró en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas en el citado art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo hecho no constituye delito de los comprendidos en el Código penal; pues el mencionado art. 226 del mismo no es aplicable á este caso, por más que así lo juzgase el promotor fiscal de Entrambasaguas en su dictámen de 20 de Octubre anterior:

Considerando que el referido Alcalde al dirigir aquellos partes ejecutó un acto lícito, del que no se ha seguido mal alguno, y que por lo tanto se halla exento de toda responsabilidad criminal:

Considerando que aun suponiendo que de aquel acto lícito hubiese tenido orígen un delito, era necesario para imputarle responsabilidad á dicho Alcalde, que éste obrase con intencion de cometerle, lo cual no resulta en el espediente, y sí que apreciando equivocadamente ciertos hechos, y llevado de este eror y de un celo excesivo en bien del servicio, dirigió los espresados partes con el único objeto de evitar los males que él temia:

Considerando que solo incumbia at Gobernador de la provincia hacer à dicho Alcalde las prevenciones que estimase oportunas por la apreciacion equivocada que hizo de los hechos que originaron dichos partes, à fin de que en lo sucesivo obrase con más acierto en el desempeño de su cargo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S al Juez de primera instancia de Guadix, para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1856 por suponérsele exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1856, D. José Arenas:

Resulta, que en la causa seguida con motivo de la muerte del alguacil del mencionado pueblo de Gor, á consecuencia de una reyerta que tuvo con un bagajero, se mandó sacar testimonio del particular que se referia á haber cobrado el mencionado Alcalde dos pesetas á dos vecinos del pueblo por eximirlos del servicio de bagajes que les correspondia:

Que confirmado este hecho por las declaraciones de uno de los vecinos que habia, prestado el servicio, en lugar de dichos vecinos, aunque protestando que no le correspondia, el Juez pidió la autorizacion de que se trata, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal:

hech de te 1. cuan prest una cuan sufrir 2. tes lo aunqui

rias,

cirlas

trega
el ser
los m
Qu
berna
provi
tada:
Con
ha jus
haya
exacc
dida o

equid:

de pro

debiar

fiesan

abona

tánear tumbi Las firmar bernar Y h (q. D. lo con de Resu int

Dio

Madri

Herre

Rer de Gra Conse rizacio primei

sar á
fué de
do el
truso e
siguier
«Es
expedi
primer
Goberi
autoriz

Fernar

rulleque Ressi en el J tonio de tad de pondice biéndo confirmanda pa rela

se al A

proced

Que el Alcalde para exculparse ha hecho constar por medio de informacion de testigos:

1.° Que es costumbre en el pueblo, cuando por alguna causa justa no puede prestarse el servicio de bagajes, pagar una cantidad para el vecino que haya de sufrirle:

n-

di-

ti-

ui-

ri-

en

el

n-

de

ina

io-

en-

ada

de

nes

del

de

56

lan

er-

ne-

ara

del

uu

nio

co-

xi-

les

las

que de

lue

au-

for

- 2.º Que en el caso presente, ausentes los esposos de las vecinas citadas, aunque en su casa estaban las caballerias, no podian presentarse á conducirlas:
- Y 3.º Que las cos pesetas fueron entregadas á los dos vecinos que suplieron el servicio de bagajes, segun declaran los mismos que las percibieron:

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización solicitada:

Considerando que, supuesto cuanto ha justificado el Alcalde no aparece que haya este funcionario cometido ninguna exaccion ilegal, sino adoptado una medida que autorizaban la costumbre y la equidad, y en la que no hay vicio alguno de provecho propio supuesto que los que debian percibir la cantidad exigida confiesan que la percibieron, y los que la abonaron parece que lo hicieron espontáneamente y como siguiendo una costumbre admitida;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Granada »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huete para procesar à D. Pedro Fernandez, Alcalde que fué de Mazarulleque, por haber permitido el ejercicio de la medicina à un intruso en la facultad, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Huete solicitó del Gobernador de la provincia de Cuenca autorizacion para procesar á D. Pedro Fernandez, Alcalde que fué de Mazarulleque en 1858:

Resulta, que seguida causa criminal en el Juzgado de Huete contra José Antonio Mora, por haber ejercido la facultad de Medicina y Cirugía sin el correspondiente título, el Juez dictó auto inhibiéndose de su conocimiento, que fué confirmado por la Audiencia del territorio, mandando que se sacase el tanto de culpa relativa al citado hecho y se remitiese al Alcalde de Mazarulleque para que procediese en jucio de faltas á lo que hu-

biera lugar, y otro concerniente à la culpabilidad que pudiera resulsar contra D. Pedro Fernandez, Alcalde del mismo pueblo, por haber consentido que el referido Mora ejerciese aquellas profesiones sin autorizacion para ello:

Que sacado el testimonio del tanto de culpa referente al Alcalde, se le recibió declaracion por el Juzgado, manifestando en la misma que tenía conocimiento de que el indicado Mora ejercia en Mazarulleque dichas profesiones sin título que le autorizase, no habiéndole castigado ni corregido por esta causa en el tiempo que desempeño el cargo de Alcalde en aquel pueblo:

Que el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, la que negó prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 7.º del Código penal; por el que se determina que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se cometan en contravencion á las leves sanitarias:

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y Real órden de 4 de Marzo de 1846, por cuyas disposiciones se confiere á las Autoridades administrativas y á los Gobernadores de provincia la facultad de reprimir y castigar gubernativamente las infracciones que se cometan relativas á las leyes sobre el ejercicio del arte de curar, determinando que solo cuando la multa que debiera imponerse exceda de 1.000 rs. ó en caso de reincidencia deberá pasarse el tanto de culpa á los tribunales ordinarios para la formacion de causa contra los infractores:

Considerando que D. Pedro Fernandez, al permitir como Alcalde de Mazarulleque que el citado Mora ejerciese sin el correspondiente título las profesiones de Medicina y Cirujía, cometió un abuso en contravencion á las leyes sanitarias por no reprimir ni castigar una infraccion que por las mismas se le encarga:

Considerando que los delitos ó abuses cometidos en contravencion á dichas leyes no están sujetos á las disposiciones del Código penal, segun el art. 7.º del mismo, y que solo el Gobernador de la provincia es el competente para castigar ó corregir gubernativamente la falta cometida por dicho Alcalde de tolerar aquella infraccion cometida por Mora, con arreglo á le dispussto en la Real cédula y Real órden citadas:

Considerando que aun cuando los abusos de que se trata estuviesen sujetos á las disposiciones del Código penal, calificándose en el art. 485 del mismo como falta el ejercer sin título actos de una profesion que lo exija, é imponiéndose al infractor la pena de 5 á 15 dias de arresto ó 5 á 15 duros de multa, nunca habria lugar para proceder criminalmente contra dicho Alcalde segun el Código, á fin de exigirle la responsabilidad que le correspondiese como cómplice ó encubridor de la falta cometida

por Mora, que es el concepto bajo el que pudiera considerársele responsable;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido à informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar à D. José Zapater Seuma, Alcalde de Velilla de Cinca por lesiones causadas à un vecino de dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sebre si es ó no necesaria la autorización para procesar á D. José Zapater Seuma, Alcalde de Velilla de Cinca:

Resulta, que en la noche del 2 de Junio ultimo fueron tiradas várias piedras á una ventana de la habitación en que dormia D. José Zapater Seuma, Alcalde actual de Velilla de Cinca, cuyos golpes violentaron dicha ventana:

Que con tal motivo se levantó de la cama el citado Alcalde y cogiendo una escopeta la disparó á Joaquin Dantonio desde otra ventana de su casa por creer fuese quien arrojó dichas piedras, y sospechar quisiera ofenderle de otra manera, puesto que no se retiraba de aquel sitio, á pesar de las intimaciones que dice le hizo, cuyo disparo causó al expresado Dantonio diferentes lesiones en las piernas con el perdigon mostaza de que estaba cargada dicha escopeta, siendo necesario para su curacion la asistencia facultativa por 11 dias:

Que instruida causa sobre este hecho contra el citado Alcalde en la que figura como presunto reo de la falta indicada el referido Dantonio, el Juez de primera instancia de Fraga, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia de Huesca hallarse procediendo contra dicho Alcalde, manifestándole las razones que en su concepto había para no considerar que este obró en el ejercicio de sus funciones administrativas al proceder de aquel medo:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y el interesado, creyó que el caso exigia su autorizacion y requirió al Juez, para que con suspension del procedimiento llenase esta formálidad:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorizacion, el que consultado con la Audiencia fué confirmado per la misma.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y Corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 345 del Código penal que señala las penas que deben imponerse al autor de lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó mas dias, ó necesidad de la asistencia de los facultativos por igual tiempo y que no estén comprendidas en el art. 7.°, capitulo 4.° del mismo Código:

Considerando que las lesiones que causó D. José Zapater, Alcalde de Velilla de Cinca al citado Joaquin Dantonio con el disparo de una escopeta constituyen un delito clasificado y penado por el referido artículo 345 del Código, y que al proceder de aquel modo lo hizo como particular y no por su caracter de Alcalde en el ejercicio de funciones administrativas, pues aunque debiera conocer y castigar la falta de la tirada de las piedras con arreglo al art. 495 de dicho Código, á pesar de ser el agraviado y de querer prescindir de esta circunstancia, nunca podria admitirse que el tiro disparado y las lesiones que produjo tuviesen relacion alguna con el convencimiento legal gubernativo que debió preceder para la correccion de dicha falta, ni con el modo establecido para ello;

Las Secciones opinan puede servirse V. E. consultar à S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Mes de Diciembre de 1859.

Conforme à lo dispuesto en el art. 3.° de la Real órden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletin Oficial número 44, se publican à continuacion los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Diciembre último.

Racion de pan de libra y media, 69 céntimos.

Fanega de cebada, 21 rs. 5 céntimos. Arroba de paja corta, 1 real 79 cénts. Arroba de aceite, 73 rs. 37 cénts. Arroba de carbon, 3 rs. 93 cénts. Arroba de leña, 1 real 66 cénts, Arroba de paja larga, 2 rs. 66 cénts.

Burgos 9 de Febrero de 1860.=El Presidente del Consejo provincial, Francisco de Otazu.=Mariano de la Garza, Secretario. Relacion de las inscripciones intransferibles de la Deuda del 3 por 100 consolidada interior, emitidas á consecuencia de lo prescrito en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 y remitidas à esta Tesorería para su entrega á las Corporaciones á quienes pertenecen.

POR BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Número	or has referring sections as the more wined harm of that		00 01
de las	Import		
Inscripcione	s Corporaciones à quienes corresponden.	Reales ve	mon.
:001	de 1300 Phanda Her- Coppidato & del miamo Co	rona shor	bish
1863	Colegios de Niñas de Saldaña.	113285	90
1864	Id. de S. Nicolás de Burgos. Escuela de Pesquera de Ebro.	262241 15459	42
1866	Id. de Puente Arenas.	9808	70
1867	Id. de Villaescusa de la Sombria.	582	57
1868	Id. de Carrias.	1621	55
1869	Colegio de niños de Core de Burgos. Escuela de primeras letras de Villarcayo.	33383 12366	75 55
1962	Preceptoria del pueblo de id.	839	17
1963	Escuela de Quincoces.	1292	90
1964 2177	id. de Villavasil. Seminario conciliar de Burgos.	9909 285305	72 80
est eh shar	spools a un vecine de dis ly castrar la laba de la la	200000	00
	POR EL 80 POR 100 DE PROPIOS.	neblo, han	che p
2077	Avuntamiento de Villayerno Morquillas.	44903	67
1880	Id. de Villayuda.	8187	37
1796	Id. de Miranda de Ebro.	14580	22
1797	Id. de Rioseras. Id. de Fuentenebro.	30866 11796	80
1799	Id de Vadocondes.	4878	92
1800	Id. de Valles.	257082	60
1801	Id. de Robledo Temiño.	5931	Bug in
1802 1803	Id. de Tubilla del agua. Id. de Castrillo de la Vega.	33702 8866	17 52
1804	Id de Ontoria de Valdearados.	17064	10
1805	Id de Modubar de la Cuesta.	924	22
1806 1807	Id. de Peral de Arlanza.	299802	95 47
1699	Id. de Prádano de Bureba. Id. de Celada de la Torre.	209034	32
1700	Id. de Cardenadijo. nelgad autosol sevise	38170	87
1701	Id solve de Arcos on i nome you asso he ob an	6670	35
1702	Id. de Villadiego.	38144	92 77
1704	Id. de Ircio.	2334 499288	67
1705	Id. de Cojobar.	40256	50
1706	Id. de Ubiernaib eup aenoidentlat all	14882	10
1707 1708	Id. de La Aguilera angul la deuso oraquil. Id. de Pancerbo.	20959	25 92
1709	Id. de Pancerbo. Id. de Gumiel de Izan. Id. de Hormaza	310968	55
1710	Id. de Hormaza		80
1711	Id. de Villarmentero.	28290	22
1712	Id. de Villahoz. de Briviesca.	7302	45 27
1714	Id. We de Villafranca.		70
Service Course	BIENES DE BENEFICENCIA.	el citado 19	simo
ision souffice	and of the last of		
1762	Hospital del Emperador. Obra pía de Villambistia.	10450 240767	20 92
1763 1764	Beneficencia de Frias.	01000	67
1765	Id. de Bocos.	3036	42
1766			85
1767 1768	Beneficencia provincial de Burgos. Hospicio de Burgos.	59417	78 · 80
1769	Obra pía de niños expésitos de Burgos.	20347	45
1770	Hospital de Esgueva de Valladolid.	61833	27
1771 1772	Obra pia de huérfanos de Quincoces. Hospital de Redecilla del Camino.	21515	95
1773	id. de Roa.	783	57
1842	Id. de Miranda de Ebro.	119482	57
1843	Id. de pobres de Briviesca. Id. de Veracruz de Medina de pomar.		27 70
1844	Id. de Veracruz de Medina de pomar. Id. de la Concepción de Burgos.	96818 35658	52
1846	Arca de misericordia de Fuente-espina.	5318	5
2021	Hospital de S. Julian y S. Quirico (vulgo Barrantes.)	627276	52
1932	Obras pías de Quintana de los prados. Hospital de Ameyugo.	9652 5531	85 32
1934	Hospital de Ameyugo. Beneficencia municipal de Burgos.		87
1935	Usenitel de C Ivon de id	93028	25
1936	Huérfanas de Villafranca Montes de Oca.	328	27
1937	Hospital de la Concepcion de Castrogeriz.	8796	52

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia para que llegue à conocimiento de los interesados, y se presenten en esta Tesoreria para recoger las expresadas inscripciones. Burgos 6 da Febrero de 1860.—El Tesorero, Francisco Puente Calderon.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Se saca á pública subasta que ha de celebrarse á las 12 de la mañana del dia 4 de Marzo próximo, la obra de reparacion del tejado y suelo de la casa núm. 84 de la calle de S. Pedro de la Fuente de esta capital, bajo las siguientes condiciones.

1.ª La subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Adminis tracion ante mi, el oficial primero interventor y el Escribano de Hacienda pública.

2.ª Será obligacion del rematante retejar toda la cubierta de la casa y cobertizo del corral, moviendo toda la teja, coger con yeso los cordones y boquillas, poner nuevas las paredes que sostienen la bovedilla, hacer ésta de nuevo y reparar las faltas de todos los suelos reponiendo los trozes de bovedillas que se hallan hundidos.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado.

4. No se admitira proposicion que esceda de la cantidad de 470 rs. importe del presupuesto formado por el Arquitecto.

5. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación horal por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas.

6.* Los licitadores han de acreditar haber constituido en depósito para responder del cumplimiento de sus ofertas la décima
parte de la cantidad que sirve de
tipo para la subasta, ó prestarán
fianza á satisfaccion de la Administracion.

7.4 Se adjudicará el remate allicitador que haga la proposicion mas ventajosa á los intereses de la Hacienda.

8.º La subasta ha de merecer la aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia.

9. El rematante ha de dejar concluida la obra dentro de los 15 dias subsiguientes al en que se le notifique la adjudicación.

10. La obra ha de ser reconocida y ha de merecer la aprobacion del Arquitecto de la Administración.

11. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos respectivos á dicho Arquitecto y escribano que actúe en la subasta. 12. Terminada que sea la obra y dada por bien hecha por el referido Arquitecto, se abonará el importe del remate por esta Administracion y se devolverá la cantidad que se hubiese constituido en fianza.

Burgos 4 de Febrero de 1860. —Gregorio Gimenez.

La cantidad que ha de servir de tipo á la subasta que ha de celebrarse en las oficinas de esta Administracion el dia 12 del actual bajo el pliego de condiciones inserto en los números de este Boletin correspondientes á los dias 25 de Enero último y 5 del actual, será 498 rs. 75 céntimos, equivalentes á un real setenta y cinco céntimos por cada pié de superficie.

Burgos 6 de Febrero de 1860. — Gregorio Gimenez.

ULTIMA HORA.

Al entrar en prensa este periódico, se ha recibido el siguiente despacho te legráfico:

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á la 2 y 30 minutos de la tarde, que he recibido á las 3 y 55 minutos de la misma, me dia lo que sigue:

«Segun despacho de General en Gefe ayer & á las 12 de la mañana no ocurria novedad en la plaza de TETUAN.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletto oficial para noticia del público. Burgos 9 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

Imprenta de Jimenez: a cargo de la Diputación provincial.